Recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ROLANDO PRADO SAVALLA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 03947 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 03 de julio de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 23 de mayo de 2024, por el señor EDGAR ROLANDO PRADO SAVALLA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0347-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 27 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor EDGAR ROLANDO PRADO SAVALLA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 01552-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: *"(...) Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal del administrado PRADO SAVALLA EDGAR ROLANDO, (…), debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego. (…)";*

Que, con fecha 10 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: *"(...) Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor PRADO SAVALLA, EDGAR ROLANDO (…) contra la Resolución de Gerencia N° 01552-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de abril del 2024, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal; por lo que incumpliría con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley, concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (…)";*

Que, con fecha 23 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, solicitó hacer uso de la palabra a fin de sustentar su recurso impugnatorio;

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2024 12:35:55-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/07/2024 12:40:41-0500

Que, a través del Memorando N° 02772-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, en atención a la solicitud de la administrada sobre uso de la palabra, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 06 de junio de 2024 a las 15:10 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM. Y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente pronunciamiento;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 20 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

> *"(…) quiero señalar y alegar en mi defensa que mi persona bien claro ha señalado y ha expresado los motivos que fundamenta la obtención de su licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal por ello adjunto denuncia fiscal en la cual soy víctima de extorsión por ser apoderado de la empresa, Certificado de vigencia de poder donde acredita que soy apoderado de la empresa "J&C proyectos y construcciones civiles S.R.L", PDT de las declaraciones y otros más; y el motivo que solicité dicha licencia de uso de arma es porque vengo siendo extorsionado y me piden cupo para no atentar contra mi vida ya que me dedico a las edificaciones y como apoderado tengo que dirigir y administrar la empresa la cual represento; documentos fehacientes que demuestra la necesidad de obtener una licencia de uso de arma de fuego para mi defensa personal, familia y patrimonio (Nueva prueba); dando cumplimiento a lo exigido por la Ley, según el literal L) del artículo 7 de la Ley, concordante con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley. (…) Señores pese a la documentación presentada la cual se encuentra debidamente sustentada materialmente me deniegan, pese*

que ya puse de conocimiento a la Policía y Fiscalía y ahora mi vida corre peligro es ahora que necesito más protegerme de estos delincuentes comunes.
(…)

8.- Que, la resolución impugnada carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal, puesto que desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, fundamentándose en que he presentado pruebas que se refieren a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado y las pruebas de extorsión son insuficientes, no existe un riesgo real a que se enfrenta, toda vez que relaciona a la inseguridad ciudadana y se sustenta en la discrecionalidad de la administración. (…)";

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";*

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición*: "l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal";*

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: "*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (…). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente";*

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: "*Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, sobre el particular, en el considerando 15 de la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC sostiene: *"(…) respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en la denuncia de extorsión ante la fiscalía con fecha de cargo de denuncia 19 de diciembre de 2023, FICHA RUC N° 205351011753 de la empresa J&C Proyectos y construcciones civiles S.R.L, gerente general el señor Carrizales Ascama Jesús Omar, reporte tributario, certificado de vigencia, (…), nombramiento de mandatario designación de apoderado al señor Edgar Rolando Prado Savalla, ampliación de facultades al apoderado al señor Edgar Rolando Prado Savalla, registro nacional de proveedores no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; (…)"*;

Que, no obstante, el administrado cuestiona que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración no ha valorado correctamente su denuncia por delito de extorsión, pues considera que el mismo que acreditaría el peligro inminente al que se encuentra expuesto. En atención a ello, se considere pertinente evaluar dicho medio probatorio;

Que, sobre el particular, en el numeral 3.1 de la denuncia, el administrado refiere, "*con fecha 17 de agosto del 2023, la empresa S & G REINA DEL CISNE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representada por su Gerente General, el denunciado SANTUR RIVERA DARWIN, y mi representada suscribieron un contrato privado de POSICIÓN CONTRACTUAL, con la finalidad de que por medio de un subcontrato ejecuten los servicios de "LIMPIEZA, DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA S/N SECTOR CARRASQUILLO, DISTRITO DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA"; siendo que, dentro del subcontrato se establecieron las obligaciones y los deberes de cada empresa. En este sentido, se acordó que los pagos se iban a realizar conforme a las liquidaciones aprobadas y pagadas por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA); sin embargo, el señor SANTUR RIVERA DARWIN al presentar las liquidaciones correspondientes a la entidad ANA, estas fueron observadas, siendo esta la razón por la cual no se ha procedido con los pagos"*;

Que, asimismo, en el numeral 3.2 del citado documento, el administrado manifiesta: *"Mi representada y mi persona NO DESCONOCEMOS la obligación contraída, por lo que, esta será pagada de acuerdo a las valorizaciones de las liquidaciones aprobadas por el ANA (conforme se acordó previamente); sin embargo, como ya hemos mencionado, hasta el momento el subcontratista no ha subsanado las observaciones realizadas a las valorizaciones liquidadas";*

Que, en el numeral 3.3 del mismo documento, se señala: "Al respecto, es preciso indicar que, la entidad Estatal hasta la fecha no ha depositado o transferido dinero alguno relacionado con la ejecución del servicio de "LIMPIEZA, DESCOLMATACIÓN DE LA QUEBRADA S/N SECTOR CARRASQUILLO, DISTRITO DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE MORROPON, DEPARTAMENTO DE PIURA", toda vez que, los pagos que figuran recientemente a favor de mi representada corresponden a que se ha cumplido con presentar valorizaciones de otros trabajos y obras entendidos como otros frentes, no teniendo ninguna relación con pagos del servicio en mención. Por lo tanto, ello hace imposible el pago correspondiente, en tanto la Entidad obligada no ha aprobado, ni ha ejecutado el cumplimiento del pago a mi representado"*;*

Que, en el numeral 3.3 (repetido) de la denuncia, se sostiene: *"En virtud a lo expuesto, mi relato no saldría del ámbito civil; empero, debemos resaltar que el señor SANTUR RIVERA DARWIN ha venido ejerciendo actos de hostilidad hacia mi persona, actuando de forma impulsiva, yendo a las autoridades Estatales, perjudicandome; no siendo suficiente con ello, he comenzado a recibir llamadas telefónicas de personas con nacionalidad Venezolana, mismas que han tenido por objeto atemorizarme por medio de amenazas, en las cuales me indican que conocen mi ubicación; así como mis movimientos, y que si no procedo con el pago por sus servicios, me causarán daño; tal y como se acredita en el audio de voz (con su respectiva transcripción) adjuntada a la presente denuncia. Aunado a ello, hemos de manifestar que las llamadas son constantes, lo cual perturba mi tranquilidad".* Adjunta dos imágenes (capturas de pantallas de un mismo número);

Que, en el numeral 3.4 de la citada denuncia, el administrado refiere: *"a través de mensajes de texto remitidos por la plataforma WhatsApp, un sujeto identificado como "TENIENTE GARCÍA" (familiar - primo del Sr. Ramón García Pérez) me ha estado presionando para que realice el pago, prácticamente extorsionandome, exigiendo un pago que se ha retrasado, bajo*

responsabilidad de ellos, al haber presentado de forma incorrecta las valorizaciones". Adjunta dos imágenes (capturas de pantallas de un mismo número);

Que, de igual manera, en el numeral 3.5 del citado documento, el administrado manifiesta que *"está la señora MARÍA ESCOBAR, quién se comunicó con mi persona por vía telefónica indicando que es médico y que trabaja en la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA PROMOCIÓN SOCIALADESPRO, asimismo señaló que trabajó con el Ministerio de Agricultura y que trabaja directamente con los Ministros y Presidencia de la República, todo estos hechos relatados, me parecen alarmantes, ya que teníamos planificado reunirnos para conciliar pero a través de las amenazas constantes, decidimos cancelar la reunión, por temor a las represalias, sin embargo al comunicar que no habría reunión a la Sra. María Escobar, me remitió un mensaje de texto a mi celular indisponiendo la actitud de mi abogado, indicando que es incompetente, lo que me hace suponer que podría existir presuntamente COLUSIÓN entre el denunciado y la supuesta trabajadora de ADESPRO, en razón que resulta ilógico ofender a mi abogado por decisiones que solo pretenden no arriesgar mi integridad física en razón que el monto licitado es una cantidad considerable pues asciende a la suma de S/. 2 '300,000.00 (Dos Millones Trescientos Mil con 00/100 soles), siendo que el monto de lo subcontratado asciende a S/. 1 '800,000.00 (Un Millón Ochocientos con 00/100 soles)".* Adjunta una captura de pantalla);

Que, para esta esta autoridad administrativa, y sin perjuicio del pronunciamiento de las autoridades competentes, los hecho narrados por el administrado no configura el delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal, toda vez que este delito exige que la violencia ejercida por el agente en contra de la víctima debe ser suficiente para vencer su resistencia; o que la amenaza, entendido como el anuncio del propósito de causar un mal a una persona, será idónea si el sujeto pasivo realiza el desprendimiento;

Que, en el caso en particular, en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la denuncia, se advierte que el administrado hace referencia a contratos civiles y las obligaciones derivadas de ellas; y en los numerales 3.3 (repetida), 3.4 y 3.5, se hace referencia a los cobros que estaría solicitando el representante de la empresa subcontratista, el mimo que estaría realizándose mediante llamadas telefónicas, o inclusive vía mensaje whatsapp a través de un familiar que se identifica previamente; y ante el cual el propio administrado justifica que dicho incumplimiento de pago sería por que han "presentado de forma incorrecta las valorizaciones".

Que, en síntesis, los hechos narrados no pueden ser considerados, *prima facie*, un delito de extorsión, por cuanto no se advierte violencia o amenaza idónea para que la víctima realice un desprendimiento de un bien material. Sin perjuicio de lo expuesto, luego de obtener un pronunciamiento definitivo de parte de las autoridades competentes, se deja a salvo el derecho del administrado para presentar una nueva solicitud;

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas",* de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";* por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0347-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR ROLANDO PRADO SAVALLA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02391-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2024 17:58:57-0500